

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

DICTAMÉN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL, V LEGISLATURA.

PRESENTE

El pasado 14 de octubre del 2010, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal**, presentada por el Diputado Sergio Israel Eguren Cornejo; del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I; 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal.

ANTECEDENTES

1.- El 14 de octubre del 2010, el Diputado Sergio Israel Eguren Cornejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en el ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal.

2.- Con fecha 14 de octubre del 2010, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal, presentada por el Diputado Sergio Israel Eguren Cornejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día veinticinco del mes de marzo del año dos mil once, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

3
+




COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Sergio Israel Eguren Cornéjo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que la iniciativa sujeta a análisis, plantea reformar diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, argumentando en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio que:

"La presente iniciativa se estructura en tres ejes fundamentales cuyo objetivo general consiste en integrar debidamente un sistema que permita incrementar la institucionalización de los menores, los procesos de adopción así como la implementación de programas y políticas por parte del gobierno que posibilite asistir de manera más eficaz a las niñas y niños en situación de abandono. En suma se busca fomentar la integración de menores desamparados con situación jurídica resuelta a un nuevo hogar que les permita tener una mayor calidad de vida."

Handwritten marks on the right margin, including a checkmark, a plus sign, and several signatures.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

“Entre las innovaciones que surgen en comparación a la normatividad vigente en materia de adopción, proponemos que los enunciados normativos contenidos en el capítulo de referencia queden integrados bajo la característica de orden público, debido a que esta distinción permitirá que los principios e instituciones que ahí se contemplen no puedan ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de derecho extranjero, funcionando así un límite por medio del cual se restringirá la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos...”

Se pretende que la redacción del artículo correspondiente quede la siguiente manera:

“Artículo 390. Las disposiciones de este capítulo son de orden público...”

Al respecto esta Dictaminadora considera importante realizar un análisis del Derecho de Familia, mismo que podemos definir como el conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares.

Referente a su naturaleza jurídica es de comentarse que: tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho Civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios.

En ese tenor de ideas, podemos decir que cuenta con las siguientes características:

- **Contenido moral o ético:** esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente *deberes*) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

3
+

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

• **Regula situaciones o estados personales:** es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen *erga omnes* (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (*derechos familiares patrimoniales*), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

• **Predominio del interés social sobre el individual:** esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

◦ **Normas de orden público:** sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).

◦ **Reducida autonomía de la voluntad:** como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho Civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.

◦ **Relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del Derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o *derechos-deberes*, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

3
+

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Los *actos de familia* son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo).

De lo anterior es de argumentarse que la figura de la Adopción se encuentra dentro de las Instituciones Jurídicas que son reguladas por el Derecho Familiar, en consecuencia se hace una transcripción al Capítulo que contempla el Código Civil para el Distrito Federal en materia Familiar:

Título Cuarto Bis De la Familia Capítulo Único

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

De lo anterior se desprende que la iniciativa que hoy nos ocupa, en relación a que los enunciados normativos contenidos en el capítulo de referencia queden integrados bajo la característica de orden público, no tiene razón de ser, en atención a que ya se encuentra contemplado en el Capítulo "De la Familia" del Ordenamiento Jurídico en repetidas veces citado; de tal manera que resulta innecesario legislar lo que ya se contempla en el mismo cuerpo jurídico.

Ahora bien, esta Dictaminadora considera, que de la normatividad vigente se desprende que la institución de la adopción no se encuentra definida dentro del Código Civil para el Distrito Federal, recordemos que en el derecho, al igual que en otras ramas del conocimiento humano, la definición nos permite delimitar la naturaleza del acto jurídico sujeto a estudio, estableciendo de manera clara las diferencias y las semejanzas con los conceptos jurídicos, por esta razón estimamos oportuno proponer, en la presente iniciativa, una definición jurídica del concepto de adopción.

Se pretende que la redacción del artículo correspondiente quede la siguiente manera:

Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el estado declara de manera irrevocable y a petición de los interesados, una relación de carácter filial entre dos personas que por su naturaleza no la tienen, al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones, los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Esta Dictaminadora considera que, es acertado el haber definido la figura de la Adopción que hasta el momento no se encuentra contemplada dentro del Código Adjetivo y adicionándola nos permitirá establecer la naturaleza jurídica de la figura en estudio y más aún cuando nos queda claro que se encuentra dentro de la rama del Derecho Familiar.

34

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Con la finalidad de proporcionar una mejor interpretación al artículo se considera necesario la inserción de una coma al texto propuesto para quedar de la siguiente manera:

"... salvo excepciones, los..."

En otro orden de ideas se enumeran las personas y características que deben cubrir quienes deseen adoptar, agregando: "en el caso de los cónyuges y los concubinos cumplan con el requisito de dos años de casados o convivencia ininterrumpida", lo anterior en razón de considerarlo necesario a efecto de generar certeza al menor, de que la familia que le adoptará cumple con estándares mínimos de estabilidad en su relación.

Se pretende que la redacción del artículo correspondiente quede la siguiente manera:

ARTÍCULO 391. Podrán adoptar:

1. Los cónyuges en forma conjunta, con el consentimiento de ambos y que al menos tengan dos años de casados.
2. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.
3. Las personas físicas solteras mayores de 25 años.
4. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.
6. Los cónyuges o concubinos solo podrán adoptar cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que uno de ambos sea mayor de veinticinco años, pero deberá de existir la diferencia de edad de diez años entre adoptantes y adoptado.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos. En caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges o concubinos adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

A juicio del juez y previa motivación se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz.

Esta Comisión Dictaminadora tomó en cuenta que actualmente el Código Civil, no enlista de manera continua las personas y sus características para poder adoptar, lo hace de manera dispersa y enunciativa; por lo que, es de aprobarse la propuesta planteada.

Sin embargo, y para otorgar una mayor certeza jurídica, se hace la siguiente adición respecto del artículo 391 en su numeral 2, para quedar de la siguiente manera:

"Los concubinos en forma conjunta, con el consentimiento de ambos y que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años".

Por otra parte, los numerales del artículo 391, deberán ponerse en números romanos y al finalizar cada uno de ellos se deberá de colocar (;) en consecuencia en el numeral 5 después del (;) se deberá colocar la letra (y), a fin de otorgar una mayor técnica legislativa al Ordenamiento Jurídico que se reforma.

Por otra parte la iniciativa plantea:

"Clarifica en forma sistemática los sujetos que serán susceptibles de adopción incorporándose en esta iniciativa a los mayores de edad que estuviesen bajo el cuidado de su futuro adoptante, habiendo convivido con él bajo un mismo techo, por un lapso de 2 años previos a su mayoría de edad".

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

De igual manera, se adiciona la posibilidad que puedan ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio o una sola persona; proponiendo quede la siguiente manera:

Artículo 393. Son sujetos de adopción:

1. El niño o niña menores de 18 años.
 - a) Huérfanos de padre y madre;
 - b) Hijos de filiación desconocidos;
 - c) Los declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
 - d) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
 - e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.
2. El mayor de edad incapaz.
3. El mayor de edad que estuviese bajo el cuidado de su futuro adoptante y conviva con él, bajo un mismo techo, por un lapso de 2 años previos a su mayoría de edad.

Artículo 394. Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

Esta Dictaminadora, considera atendible la reforma propuesta, adicionándole al artículo 393, inciso a): "y que no haya quien ejerza la patria potestad respecto de éstos", para quedar de la siguiente manera:

- a) huérfanos de padre y madre, y que no haya quien ejerza la patria potestad respecto de éstos.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical signature and a circular stamp.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Lo anterior, en virtud de que el párrafo segundo del artículo 414 del mismo Código, se establece que a falta de padres serán los abuelos en ambas líneas quienes ejercerán la patria potestad; situación a la que no hace alusión el inciso en estudio.

Por lo que se refiere al artículo 394, es conveniente agregar lo siguiente: Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un solo matrimonio, concubinato o una sola persona; pues pareciera que por la calidad de concubinos no se tiene la posibilidad de adoptar, y es necesario comentar que la calidad de casados, concubinos o solteros dará mayor o menor estabilidad a los adoptados, en consecuencia esta parte de la reforma planteada resultaría una limitante; como resultado estaríamos ante un criterio contrario a la presente reforma, siendo una de sus pretensiones abrir un abanico de posibilidades para quienes pretenden adoptar como para los adoptados.

Por otra parte, los numerales del artículo 393, deberán ponerse en números romanos, debido a la técnica legislativa aplicable al Ordenamiento Jurídico en estudio.

La iniciativa en dictaminación expone:

"Otro cambio que actualmente no se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, es la clasificación de los efectos jurídicos que produce la adopción, por ello se plantea una sistematización de los mismos, especificando con precisión el de la constitución plena e irrevocable entre el adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos, entre otros."

Por lo cual se pretende que la redacción del artículo correspondiente quede la siguiente manera:

Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical line, a circled signature, and other illegible marks.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

1. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
2. Constitución del parentesco civil a todas las líneas y grados entre padres y/o madres e hijos;
3. Obligación de dotar al adoptado de los apellidos de los adoptantes. El nombre podrá ser modificado cuando el niño sea menor de tres años o cuando a juicio del juez se considere conveniente.
4. Extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 396. Los hijos adoptivos y los consanguíneos así como los hijos adoptivos entre sí serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Por parte de esta Dictaminadora considera oportuna la reforma planteada en los artículos 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal; en lo que concierne al artículo 395 han quedado todos y cada uno de los efectos jurídicos de la adopción mencionados en forma conjunta y sistemática a diferencia de cómo se encuentran en el cuerpo actual del Ordenamiento Jurídico vigente. Por otra parte, esta Dictaminadora considera que en lo referente al numeral 3 del artículo mencionado, se considera que es conveniente retomar casi en su totalidad la redacción y términos que actualmente se prevé en el párrafo segundo del artículo 395 del Código vigente.

3

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

La anterior consideración, es motivada en virtud de que la palabra "dotara" resulta un lenguaje bastante común y no muy propio de ser aplicado en redacciones legislativas y, por otra parte la redacción que se propone es poco entendible al momento de su interpretación, de tal manera que limitamos el derecho de que el menor adoptado pueda llevar nombre y apellidos proporcionados por los adoptantes siempre y cuando sea menor de tres años, de tal manera que es de señalarse que en la exposición de motivos no se manifiesta de manera específica la finalidad de esta modificación. Lo que sí es muy claro, es que en el momento de tratarse de una adopción plena se adquieren tanto derechos como obligaciones para los padres adoptivos y por otro lado los hijos adoptivos adquieren los mismos derechos de los hijos consanguíneos, de tal manera que actualmente no está a discusión el cambio de nombre del hijo adoptivo.

En atención a lo antes expuesto, es de proponerse que el numeral 3 del artículo 395 quede de la siguiente manera:

"Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente".

Por otra parte, los numerales del artículo 395, deberán ponerse en números romanos y al finalizar cada uno de ellos se deberá de colocar (;) en consecuencia en el numeral 4 después del (;) se deberá colocar la letra (y), debido a la técnica legislativa aplicable al Ordenamiento Jurídico en estudio.

Ahora bien, la propuesta de reforma en estudio refiere:

7.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

"En esta iniciativa se sugiere regular las formas diversas en que podrá formarse el apellido del adoptado, insertándose la obligación de la autoridad de velar que éste goce en todo momento de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos, debidamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Proponiendo que la redacción del artículo correspondiente quede la siguiente manera:

Artículo 397. El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuera viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

En este apartado, esta Dictaminadora considera de no aprobarse la reforma al artículo 397 del Código Adjetivo, lo anterior, tomando en consideración que si estamos en presencia de una adopción plena ya existe un artículo expreso en donde se determina como obligación por parte de los adoptantes proporcionar al adoptado un nombre y sus apellidos, aunado a ello el Promovente no especifica en su exposición de motivos la finalidad de enlistar los requisitos para adoptar.

Handwritten signature and initials on the right margin.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Dentro de la iniciativa en estudio, el promovente pretende reformar el artículo 398, situación que a consideración de esta Dictaminadora es procedente, pero con una adición, en este sentido la redacción propuesta del artículo señalado dispondría:

Artículo 398. Son requisitos para adoptar:

1. Que la adopción resulte benéfica para la persona que trata de adoptarse.
2. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 15 años mas que el adoptado.
3. Que el adoptante acredite contar medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio.
4. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión.
5. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para suministrar una familia adecuada y estable al adoptado.

Estas mismas cualidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

La autoridad velará que el adoptado, gozará de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en cuenta que el artículo 398 propuesto, establece los requisitos para adoptar, esta Dictaminadora, consideró pertinente se agregue un inciso señalando como requisito que el adoptante o adoptantes no hayan sido procesados o se encuentren pendientes de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud, ya que si la adopción es benéfica, es importante que el juzgador se cerciore de la total honestidad de los adoptantes; por lo que quedaría de la siguiente manera:

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal.

15/52

3
T
C
M
H

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

6. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Asimismo, los numerales del artículo 398, deberán ponerse en números romanos (fracciones), y al finalizar cada uno de ellos se deberá de colocar (;) en consecuencia en el numeral 5 después del (;) se deberá colocar la letra (y), dando con ello mejor técnica legislativa; por otra parte deberá de colocarse primero el numeral 4 y enseguida el cinco, pues en la iniciativa enviada se encuentran invertidos.

Dentro del propio artículo 398, numeral 2, se señala como diferencia de edad entre los adoptantes y los adoptados, **15 años**, existiendo una contrariedad con el párrafo segundo del artículo 391, que estipula como diferencia **10 años**; por lo que esta Dictaminadora consideró prudente que la diferencia de edades entre adoptantes y adoptados sea de 10 años, pues suficiente es el candado de la edad de 25 años para los adoptantes.

Esta Comisión Dictaminadora considera, que para dar una mayor técnica legislativa a la propuesta en estudio; en el numeral 1, se sustituye la palabra "trata" por la de "pretende", para quedar de la siguiente manera:

"...la persona que pretende adoptarse;"

Y en el numeral 3, se sustituye la palabra "bastantes" por "suficientes", para quedar de la siguiente manera:

"... contar con medios suficientes para proveer..."

Continuando con el análisis de la propuesta de reforma, misma que señala:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

"A efecto de dar certeza en los procesos de adopción, se proponen reglas calaras de la forma en que deberán conferir su consentimiento quienes estén ejerciendo la patria potestad y en su caso los menores, debiendo otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para dicho efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción, para ello se faculta al juez para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas. Por otra parte, la falta de consentimiento deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga, no siendo suficiente la simple desaprobación de la solicitud."

En este sentido, pretende reformar los artículos 399, 400, 401, 402, 403 y 404 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 399. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar.
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 400. Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 401. La familia diferente a la de origen, con parentesco o sin el, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas para un pleno desarrollo armónico e integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción, el juez garantizará este derecho en todo momento. Dicha familia podrá oponerse a la adopción solo en caso de que deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y/judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 402. En el supuesto de la fracción I del artículo 399, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 403. La falta de consentimiento deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando el tutor, el Ministerio Público, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 404. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

En este apartado, del consentimiento en la adopción, esta Dictaminadora considera acertada la reforma que hoy se expone, teniendo sólo una observación, en el artículo 399 fracción primera, es necesario suprimir la antepenúltima palabra del enunciado "de".

Por otra parte la iniciativa en estudio señala:

"Al establecerse que los enunciados normativos que se refieren a la adopción sean catalogados como normas de orden público, se torna factible proponer un régimen de nulidades tal como sucede con otras instituciones de derecho civil, especificándose cuales serian las causales de una nulidad absoluta o relativa."

Pretendiendo que la redacción de los artículos 405, 406 y 407 del Código Adjetivo, quede la siguiente manera:

Artículo 405. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, son causas de nulidades las siguientes:

I. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres.
- d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges;
- e) La adopción de descendientes;
- f) La adopción de hermanos y de medios hermanos entre sí.

II. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a) La edad mínima del adoptante;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

b) Vicios del consentimiento.

Artículo 406. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta respectiva, la que figuraran como padres los adoptantes y como abuelos los padres de éstos, sin hacer mención de la adopción. También ordenará la cancelación, en su caso, del acta de nacimiento del adoptado.

Artículo 407. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.

Esta Dictaminadora considera atendible la propuesta de reforma, con las siguientes observaciones: respecto del artículo 405, el contenido de la fracción I, es confuso, en virtud de que el significado de la palabra "adolecer" es el de carecer, es decir, no tiene lugar, luego entonces si las fracciones respectivamente establecen "Adolecerá de nulidad absoluta" y Adolecerá de nulidad relativa; resulta que la interpretación sería que no habrá dicha nulidad, por lo cual se propone que ésta fracción quede de la siguiente manera:

"I. Se considerara nulidad absoluta..."

Handwritten signature and initials on the right margin.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

En cuanto a la fracción II del mismo artículo, esta Comisión Dictaminadora considera que no es de aprobarse, lo anterior tomando en consideración que el Código Civil en estudio, señala que la Adopción es plena e irrevocable, lo que quedó íntegro en la reforma que hoy nos ocupa, y de aprobarse se iría en contra del espíritu de la adopción a saber:

- a) Benéfica para el adoptado.
- b) Irrevocable, por ser plena.
- c) Atentaría contra el interés superior del menor, por ser irreversible su procedimiento:

En lo referente al apartado de Adopción Internacional, esta Dictaminadora considera que las modificaciones propuestas, no aportan nada de fondo en este apartado, asimismo, el promovente no justifica en su exposición de motivos el alcance de las mismas, por lo que resulta innecesario, toda vez que ya se encuentra previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, aunque con otra redacción.

Por último, cabe señalar que es necesario realizar el ajuste en el orden de los artículos correspondientes y señalar los casos en que sea derogado algún artículo.

TERCERO. Que la iniciativa sujeta a análisis, plantea reformar diversos artículos del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, argumentando en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio que:

"Con el ánimo de agilizar y eficientar los procedimientos para regularizar la situación jurídica del menor que puede ser candidato a ser adoptado inicialmente proponemos reformar el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de generar la posibilidad que las actuaciones judiciales que tengan que ver con la pérdida de la patria potestad y adopción, no se sujeten a la restricción de los días y horas hábiles."

3
[Handwritten signature and initials]

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

A consideración de esta Dictaminadora, es de aprobarse la reforma propuesta al artículo 64 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, **perdida de la patria potestad, adopción** y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Continuando con el análisis de la Iniciativa en dictaminación, el promovente plantea:

"... en el procedimiento de pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una Institución pública o privada de asistencia social, correspondiendo el ejercicio de la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público, se tenga la obligación de ejercitarla de forma inmediata, una vez que haya transcurrido los plazos que la misma ley determina."

Situación que esta Comisión considera atendible, para lo cual se estará reformando el artículo 430 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 430. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá de ejercitar la acción de forma inmediata una vez transcurrido el término que la ley señala.

Por otra parte, en la iniciativa en dictaminación, también se señala:

"En atención a que resulta necesaria la expedites en los procedimientos que permitan regulación jurídica de los menores susceptibles de adopción, tales como la pérdida de la patria potestad se establece la obligatoriedad de que la demanda sea proveída dentro del término de tres días, en este ánimo se propone que la contraparte tenga un término de cinco días para su contestación, debiendo celebrarse finalmente la audiencia de ley dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio."

"Resulta importante evitar diferimientos innecesarios del procedimiento, para ello se plantea facultar a juez para que dicte todas aquellas medidas de apremio que estime más eficaces, sin seguir orden alguno, estableciéndose una responsabilidad del actuario a efecto de que notifique el auto admisorio a las partes en forma inmediata."

En base a lo anterior, se propone que el artículo 430 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, quede de la siguiente manera:

Artículo 430. Presentada de demanda deberá ser proveída dentro del término de tres días.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

El auto en el que se admita ordenará correr traslado en forma inmediata a las personas a las que se refiere el artículo 414 del Código Civil, a fin de que en un plazo de cinco días presenten su contestación. Asimismo proveerá la celebración de audiencia de pruebas y alegatos que se deberá llevar a cabo dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio, debiendo ordenar la citación conforme a las reglas de las notificaciones personales.

A efecto de que la audiencia no se difiera injustificadamente el Juez dictará las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

Es responsabilidad del actuario notificar a las partes en forma inmediata el auto admisorio.

Esta Dictaminadora resuelve que es de aprobarse la reforma planteada, con la siguiente corrección, actualmente el artículo señala: "Presentada de demanda...", lo correcto es "Presentada la demanda...". Por lo que respecta a lo argumentado en la iniciativa en dictaminación, referente a:

"Respecto al desahogo de las pruebas, se propone la obligación del juez de desahogarlas en una sola audiencia, la cual solo podrá diferirse por causas excepcionales mas que una sola vez dentro del termino no mayor de cinco días. Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictara la sentencia dentro de los cinco días siguientes."

"Respecto al procedimiento específico de adopción, se plantea que bajo la más estricta y personal responsabilidad del juez, se decrete en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del ministerio público, facultándose para que dicte las medidas de apremio, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno, asimismo iniciado el procedimiento de adopción, deberá velar que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal."

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

En base a lo anterior, la iniciativa propone reformar los artículos 434, 434 Bis., 435, 901 Bis., y 925 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 434. Primer párrafo derogado.

Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación. Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en este Código.

Las partes deberán de presentar a sus testigos y peritos. En caso de que el oferente manifestare bajo protesta de decir verdad no estar en posibilidad de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada.

Artículo 434 bis. El juez procurara desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, la cual solo podrá diferirse por causas excepcionales una sola vez dentro de un termino no mayor de cinco días. Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictara Sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 901 Bis. La institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, **deberá en forma inmediata** presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez bajo su más estricta y personal responsabilidad ordenará de manera inmediata y en un plazo que no exceda de cinco días hábiles la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

A efecto de que la comparecencia se de manera pronta el Juez dictara las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.

ARTÍCULO 925. Una vez iniciado el procedimiento de adopción el juez velara que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal estando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El cumplimiento de dicha obligación será causa de responsabilidad para dicho funcionario.

Esta Dictaminadora considera atendibles las reformas planteadas, con excepción de la propuesta del artículo 435, además se realizan las siguientes consideraciones: el último párrafo del artículo 901 Bis., señala: "A efecto de que la comparecencia se de manera pronta..."; al efecto se modifica la redacción sugerida, con la siguiente: "A efecto de que la comparecencia se lleve a cabo de manera pronta..."; asimismo, en el citado párrafo, se adiciona lo referente a "artículo 973 del presente Código", con lo que se dará una mejor técnica legislativa.

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 925, esta Dictaminadora considera prudente cambiar la palabra repetitiva de "dicha (o) y con la finalidad de una mejor interpretación y técnica legislativa, se da la siguiente redacción:

ARTÍCULO 925. Una vez iniciado el procedimiento de adopción, el juez velara para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El cumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Es de observarse que actualmente el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra derogado.

De tal manera que para esta Dictaminadora, como se expuso, resulta prudente que las actuaciones relativas a la patria potestad y adopción, no haya días, ni horas hábiles, dada la importancia y celeridad que se debe de otorgar en éstos casos; de igual manera es oportuna la reforma que se plantea referente a los plazos en el proceso de adopción y la responsabilidad que se le otorga a las autoridades que participan en el mismo, pues cabe señalar que uno de los problemas que actualmente causa el desánimo por parte de los adoptantes, es el procedimiento tan tardado que existe.

CUARTO. Que la iniciativa sujeta a análisis, plantea reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, argumentando en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio que:

"Ante la problemática de que muchos menores son depositados en albergues temporales, su estadía en dichos lugares los limita de tajo al afecto y calidez que pudieren recibir dentro de un núcleo familiar, bajo esta óptica se estima pertinente generar una red de hogares de paso de carácter ciudadano, en donde familias que estén dispuestas a acoger a los niños y las niñas, les brinden los cuidados y atenciones necesarias en tanto se regulariza su situación jurídica."

Derivado de lo anterior el Diputado promovente, propone que se modifique que artículo 3º, adicionando la fracción XIII Bis., de la Ley en estudio, quedando de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XIII

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

XIII bis. Hogar de paso.- Núcleo familiar debidamente registrado en el Programa de Protección a las niñas y niños del Distrito Federal, que estén dispuestos a acogerlos de manera voluntaria en forma inmediata para brindarles cuidado y atención necesarios.

XIV a XX.

Esta Dictaminadora considera que, la propuesta de reforma que se plantea en el tema de Hogares de paso, no es de aprobarse, en virtud de que es una figura que ya se encuentra contemplada en la misma Ley, pero con otra denominación, para una mayor claridad se cita la fracción XIII del artículo 3°:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

... XIII. Hogar Provisional.- El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral..."

Esta figura de hogar provisional, vigente en la Ley en estudio, puede ser aplicable a las niñas y los niños que se encuentren en posibilidades de ser adoptados, de tal manera que si analizamos el contenido de este concepto nos daremos cuenta que:

- a) El hogar de provisional, se trata de un núcleo familiar al igual que el hogar de paso.
- b) El hogar provisional, proporciona un alojamiento temporal, por ende y aún y cuando no se menciona en los hogares de paso, también tienen la finalidad de proporcionar ese alojamiento de manera temporal, precisamente lo que se pretende con la propuesta de hogares provisionales y paso es que las niñas y los niños sientan el afecto y la calidez de un hogar, mientras tanto sea definida su situación jurídica.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

c) Por otra parte, con distintas palabras ambos tipos de hogares, también tienen como objeto brindarles a las niñas y los niños un ambiente propicio para su atención integral, lo cual se lograría con el afecto, la atención y cuidados necesarios, dignos de un menor.

d) De lo anterior se desprende que para la existencia de un hogar provisional y un hogar temporal, se necesita de la voluntad de quienes serán los responsables de los mismos y en consecuencia de las niñas y los niños a quienes se les proporcionara alojamiento.

Para mayor abundamiento, es de mencionarse el siguiente artículo de la Ley multicitada:

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

... B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:...

... V. A integrarse libremente a instituciones u organizaciones civiles, a un hogar provisional, y en su caso, obtener los beneficios de la adopción;...

De lo anterior se desprende que, el hogar provisional que actualmente se prevé en el Ordenamiento Jurídico aplicable, es un derecho del menor para integrarse libremente a él, teniendo como otras opciones el integrarse a Instituciones u Organizaciones Civiles; lo cual nos lleva a la posibilidad de obtener el beneficio de la adopción.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

No obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora consideró oportuno que en el artículo 3º fracción XIII, se especifique que la estadía del menor es temporal hasta que se determine su situación jurídica, por lo cual se adiciona el texto para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

... XIII. Hogar Provisional.- El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, en tanto se determina su situación jurídica..."

De igual manera, es necesario que las Organizaciones Sociales o Privadas que realicen acciones a favor de las niñas y los niños en el Distrito Federal, se encuentren debidamente registradas en el Programa de Protección a las niñas y niños del Distrito Federal; lo que es una realidad y al mismo tiempo resulta ser una problemática es el hecho que las Instancias Gubernamentales que intervienen en el proceso para la adopción, no tienen un control normativo sobre la organización y funcionamiento de las Organizaciones Sociales o Privadas que existen dentro del Distrito Federal, situación que señala el promovente al señalar:

"En el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, se propone introducir facultades del Jefe de Gobierno a efecto de que emita el Programa de Protección a las Niñas y los Niños del Distrito Federal, así como los lineamientos por los que se deberán regir éstos hogares de paso y el registro de los mismos".

Derivado de lo anterior el Diputado promovente, propone que se modifique que artículo 17 de la Ley en estudio, quedando de la siguiente manera:

Artículo 17. Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas y niños:

I a X

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

- XI. Emitir el Programa de Protección a las niñas y los niños del Distrito Federal.
- XII. Emitir los lineamientos por los que se registrarán los hogares de paso, así como el registro de los mismos.
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

En atención a la propuesta de adicionar la fracción XIII del artículo 3º, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, resulta necesario cambiar el término de hogares de paso por hogares provisionales del que se establece en la fracción XII del artículo 17 de la ley arriba citada, por lo cual se sugiere la siguiente modificación:

Artículo 17. Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas y niños:

"... XII. Emitir los lineamientos por los que se registrarán los hogares provisionales así como el registro de los mismos..."

Continuando con el análisis de la iniciativa en dictaminación, misma que, en su exposición de motivos señala:

"Un problema inadvertido por quienes tenemos la difícil labor de elaborar leyes, es relativo al de la juridificación, extendido éste bajo su aspecto de sobreexplotación normativa, sin sujeción a procesos reflexivos de creación de leyes. Por tanto a diferencia de lo que sucede ya en algunas entidades federativas, en donde se ha creado leyes específicas que regulan un Consejo de Adopciones, hemos estimado conducente que el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, se constituya en una herramienta que coadyuve en diferentes acciones gubernamentales que favorezcan los procesos y la cultura de la adopción."

"Bajo este lineamiento, se propone que dicho Consejo adquiriera las facultades de promover la agilización de trámites encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos y privados del Distrito Federal, así como establecer lineamientos en los programas de adopción que se realicen en el Distrito Federal."

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

"... consideramos importante llevar a cabo un registro de menores que existen en instituciones públicas y privadas, clasificando a aquellos que son susceptibles de adopción, ubicando claramente a quienes se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo."

"Se propone que dicho Consejo establezca anualmente la bases para fomentar en la población una cultura a favor de la adopción y finalmente la de emitir reglas a las que deberán sujetarse los procedimientos preadoptivos."

" Se considera que la problemática de las niñas y los niños en desamparo se agrava cada vez más en el Distrito Federal, por ello a fin de que el mencionado Consejo fortalezca su estructura y funcionamiento, para atender la problemática planteada en esta iniciativa, se propone que pueda integrar comisiones y grupos de trabajo para atender aspectos específicos de los derechos de las niñas y los niños de nuestra capital, debiendo mantener de manera permanente una comisión que atienda el derecho de las niñas y los niños a tener una familia."

Derivado de lo anterior el promovente, propone que se reforme el artículo 27 y se adicionen los artículos 27 Bis y 27 Ter., a la Ley en estudio, quedando de la siguiente manera:

Artículo 27. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I a VII...

VIII. Promover y definir procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites, encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores, albergados en centros asistenciales públicos y privados del Distrito Federal.

IX. Establecer lineamientos en los programas de adopción que se realicen en el Distrito Federal.

X. Llevar a cabo un registro de menores que son susceptibles de ser adoptados clasificando a quienes de les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

XI. Establecer anualmente la base para fomentar en la población una cultura a favor de la adopción.

XII. Emitir reglas a las que deberá sujetarse los procedimientos preadoptivos.

Artículo 27 Bis. El Consejo podrá integrar comisiones y grupos de trabajo para atender aspectos específicos de los Derechos de las niñas y los niños, en todo deberá mantener una comisión que atienda el derecho de las niñas y los niños a tener familia, cuando carezcan de ésta.

Artículo 27 Ter. El Consejo promotor se reunirá de manera ordinaria una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Una vez realizado el estudio del contenido de los artículos antes mencionados, esta Dictaminadora realiza las siguientes observaciones:

a) En lo correspondiente a la fracción VIII del numeral 27 del citado ordenamiento jurídico, es necesario incluir los llamados hogares provisionales, por tanto quedará de la siguiente manera:

VIII. Promover y definir procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites, encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores, albergados en centros asistenciales públicos y privados, así como en hogares provisionales del Distrito Federal.

b) En cuanto a la fracción X, se adiciona, "las niñas y los niños", así como, "mediante sentencia judicial", con lo que otorga por una parte, mayor técnica legislativa y por la otra mayor certeza jurídica a los menores, por lo que quedará de la siguiente manera:

X. Llevar a cabo un registro de las niñas y los niños que son susceptibles de ser adoptados; clasificando a quienes mediante sentencia judicial se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

c) La fracción XI, del artículo en estudio, impone la obligación de establecer "la base", situación que para una mejor técnica legislativa se señalará en plural quedando de la siguiente forma:

XI. Establecer anualmente **las bases** para fomentar en la población una cultura a favor de la adopción.

d) Respecto a la fracción XII, del numeral invocado, establece "procedimientos preadoptivos", que en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio, no se puntualiza en qué consistirán esos procesos, ni quiénes serán los responsables de ejecutar los mismos; por lo que es necesario precisar todo lo referente a este proceso, lo anterior sin obviar que el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, contempla un sólo procedimiento para la figura de la Adopción, por lo cual el estipular "Procedimientos preadoptivos" podría llegar a causar confusión en los juzgadores, por lo que a consideración de esta Dictaminadora, se denominara "Proceso preadoptivo", en el que se especificará que dicho Proceso es de carácter interno; con lo que se otorgará mayor certeza jurídica tanto al gobernado como al impartidor de justicia, en este sentido quedará de la siguiente manera:

XII. Emitir **las reglas** a las que deberá sujetarse el **procedimiento preadoptivo**.

Por lo que hace al artículo 27 Bis, es de comentarse que el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños, actualmente se encuentra constituido por siete Comisiones, mismas que se encargan de un tema en específico pero ninguno de ellos a cuestiones que tengan que ver con el tema de Adopción; de tal manera que en lugar de que el Consejo Promotor integre varias comisiones, resulta más factible la creación de una nueva Comisión encargada del tema que hoy nos ocupa, en consecuencia esa Comisión integraría sus grupos de trabajo y lo más importante, esa Comisión sería permanente y la responsable de dar atención de principio a fin al procedimiento preadoptivo y todo lo relacionado con el tema que hoy nos ocupa. De tal manera que en los Artículos Transitorios, debe de señalarse la creación de una Nueva Comisión de Adopción.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

QUINTO.- Continuando con el estudio de la iniciativa propuesta, misma que señala:

"Finalmente dentro del Título denominado de las Acciones de Gobierno, se propone adicionar el Capítulo IV, denominado de las acciones de adopción, con el propósito de establecer áreas intervención prioritaria donde se generen acciones tendentes a restablecer el derecho de las niñas y los niños del Distrito Federal a tener una familia."

"Para ello planteamos que el Jefe de Gobierno emita cada tres años un programa de adopciones revisable anualmente, cuyo objetivo consista en la implementación de acciones, a cargo de diferentes dependencias gubernamentales encausadas a la obtención de dicho fin. En suma se propone que las diferentes acciones que deriven del programa que tengan como propósito abatir el escaso número de adopciones en nuestra entidad, conlleve una coordinación interinstitucional en donde se garantice plenamente los derechos de las niñas y los niños susceptibles de ser adoptados."

"Adicionalmente el programa deberá atender áreas estrategias que contengan acciones de carácter preventivo, para que las niñas y los niños no queden en situación de desamparo; de reacción especial, que se actualicen por eventos o situaciones de carácter emergente como son los desastres naturales; y de orientación y atención para casos de embarazos de adolescentes o de maltrato infantil."

Derivado de lo anterior el Diputado promovente, propone que se adicione un nuevo Capítulo IV al Título Quinto, de la Ley en estudio, quedando de la siguiente manera:

CAPITULO IV ADOPCIÓN

Artículo 44 bis. Se considera un área de intervención prioritaria las acciones que se emitan tendientes a restablecer el derecho de las niñas y los niños del Distrito Federal a tener una familia, cuando carezcan de ésta. Para ello el Jefe de Gobierno deberá emitir cada tres años un programa de adopciones revisable anualmente cuyo objetivo consista en la implementación de actividades tendientes a dicho fin.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

El programa deberá incluir, entre otros rubros, estrategias que contengan acciones de carácter preventivo, para que las niñas y los niños no queden en situación de desamparo; de reacción especial, que se actualicen por eventos o situaciones de carácter emergente como son los desastres naturales; y de orientación y atención para casos de embarazos de adolescentes o de maltrato infantil.

La revisión anual se hará del conocimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las adecuaciones que deriven de la misma se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 44 Ter. Las instituciones involucradas para desarrollar el programa de adopciones garantizaran plenamente los derechos de las niñas y los niños susceptibles de ser adoptados. En ningún caso podrán cobrar directa o indirectamente recibir retribución alguna para la entrega de una niña o un niño para ser adoptado.

La tengan el cuidado o la tutela de los mismos no podrán entregarlos a persona alguna sin el mandamiento de autoridad judicial.

Artículo 45 Quáter. Queda prohibido la entrega de recompensas a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción, ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Es de comentarse que esta Dictaminadora, considera que el nuevo Capítulo IV "Adopción", que pretende adicionar la presente iniciativa, es un esfuerzo loable, pero no para encontrarse dentro de una Ley, sino que es propio de un reglamento, manual o programa de trabajo, aunado a lo anterior, y en lo correspondiente a los artículos 44Ter y 45 Quáter, citados, es necesario realizar un análisis al Código Penal para el Distrito Federal, respecto de lo siguiente:

"CAPÍTULO V TRÁFICO DE MENORES

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior...*

Del anterior análisis, esta Dictaminadora considera que la pretensión de adicionar los artículos 44Ter y 45 Quáter, de la Ley invocada, no es atendible, ya que son supuestos que se encuentran contemplados en los numerales citados del Código Punitivo, consecuentemente se trata del delito de Tráfico de Menores, en tal virtud es de explorado derecho, que no es prudente adicionar penas a una Ley que protege a los menores, ya que por ello existe el Código citado.

3

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

SEXTO. La iniciativa sujeta a análisis, plantea reformar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, argumentando en la exposición de motivos que:

“ La propuesta de reformas se encamina a resolver la problemática que se presenta por falta de expedites en juicios de pérdida de patria potestad y de adopción, favoreciendo con ello la tramitación ágil y expedita, en el ámbito jurisdiccional, de los juicios que busquen la institucionalización de los menores, así como su legal adopción, para tal efecto se propone modificar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de crear a los Jueces de adopción.

Artículo 53. Los jueces de adopción conocerán:

- I. De los juicios y procedimientos para la pérdida de la patria potestad; y
- II. De los juicios de adopción.

Derivado del estudio realizado, en el presente dictamen, sobre el Derecho Familiar, cabe mencionar que el Juez de lo Familiar, es el encargado de conocer todo lo relacionado con el tema de Adopción, de tal manera que, a criterio de esta Dictaminadora, la propuesta planteada no es atendible.

Esta Comisión Dictaminadora concluye, que a diferencia de otros países, los requisitos para adoptar en México son bastantes accesibles y aún más en el Distrito Federal, estas diferencias son debido a que las situaciones sociales y familiares son muy diferentes en todo el mundo por lo que cada uno, se establecen criterios de acuerdo a sus necesidades para establecer el orden social; en común, todos protegen al adoptado, proporcionándole total bienestar.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la reforma del Capítulo V "De la Adopción" Sección Primera "Disposiciones Generales", y se recorre la Sección Segunda "De la Adopción Simple" (derogada), para quedar entre los artículos 406 y 407, del Código Civil para el Distrito Federal; reformando los artículos 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401, adicionando los artículos 394, 402, 403, 404, 405 y 406, derogando y eliminando los numerales 392 Bis y 397 Bis, del Código Adjetivo citado; así como de la Sección Tercera "De los Efectos de la Adopción", los artículos 410-A y 410-C, conforme a las modificaciones realizadas por esta Dictaminadora, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 391. Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atienda al interés superior de la persona adoptada.

Artículo 393. Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

Artículo 394. Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;



Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large 'X' at the top, a vertical line with a crossbar, a circular stamp, and a large number '3' at the bottom.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 396. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Artículo 397. Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

3

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Artículo 399. Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 400. La familia, con parentesco o sin el, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 401. En el supuesto de la fracción I del artículo 398, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 402. La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 403. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 404. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;

- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y
- d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

Artículo 405. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva:

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez del Registro Civil, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.

Artículo 406. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Dé la Adopción Simple. (Derogado)

SECCIÓN TERCERA

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN (Derogado)



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 410-A (derogado)

Artículo 410-C (derogado)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma de los artículos 64, 430, 431, 434 y 901 Bis, y se adicionan los numerales 434 Bis y 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; conforme a las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 64. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, pérdida de la patria potestad, adopción y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 430. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá de ejercitar la acción de forma inmediata una vez transcurrido el término que la ley señala.

Artículo 431. Presentada la demanda deberá ser proveída dentro del término de tres días.

El auto en el que se admita, ordenará correr traslado en forma inmediata a las personas a las que se refiere el artículo 414 del Código Civil, a fin de que en un plazo de cinco días presenten su contestación. Asimismo proveerá la celebración de audiencia de pruebas y alegatos que se deberá llevar a cabo dentro de los veinte días contados a partir del auto admisorio, debiendo ordenar la citación conforme a las reglas de las notificaciones personales.

A efecto de que la audiencia no se difiera injustificadamente, el Juez dictará las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973 del presente Código, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

Es responsabilidad del actuario notificar a las partes en forma inmediata el auto admisorio.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Artículo 434. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación. Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en este Código.

Las partes deberán de presentar a sus testigos y peritos. En caso de que el oferente manifestare bajo protesta de decir verdad no estar en posibilidad de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada.

Artículo 434 Bis. El juez procurara desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, la cual sólo podrá diferirse, por causas excepcionales, una sola vez dentro de un término no mayor de cinco días. Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará Sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 901 Bis. La institución pública o privada de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, deberá, en forma inmediata, presentar por escrito solicitud ante Juez Familiar, haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez bajo su más estricta y personal responsabilidad ordenará, de manera inmediata, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

3

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

A efecto de que la comparecencia se lleve a cabo de manera pronta, el Juez dictará las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973 del presente Código, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.

Artículo 923. El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I a VI ...

Artículo 925. Una vez iniciado el procedimiento de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

TERCERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 3, 17 y 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, conforme a las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XII...

XIII. Hogar Provisional.- El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, en tanto se determina su situación jurídica;

XIV a XX

Artículo 17. Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas y niños:

I a X...

XI. Emitir el Programa de Protección a las niñas y niños del Distrito Federal.

XII. Emitir los lineamientos por los que se regirán los hogares provisionales, así como el registro de los mismos.

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 27. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I a VII...

VIII. Promover y definir procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites, encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos y privados, así como en hogares provisionales del Distrito Federal.

IX. Establecer lineamientos en los programas de adopción que se realicen en el Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

X. Llevar a cabo un registro de las niñas y niños que son susceptibles de ser adoptados; clasificando a quienes mediante sentencia judicial se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo.

XII. Emitir las reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento preadoptivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Tórnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil once.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Julio César Moreno Rivera
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA



V LEGISLATURA

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
VICEPRESIDENTE

Dip. Alejandro Carbajal González
SECRETARIO

Dip. José Arturo López Cándido
INTEGRANTE

Dip. Alejandro López Villanueva
INTEGRANTE

Dip. Raúl Antonio Nava Vega
INTEGRANTE

Dip. David Razú Aznar
INTEGRANTE

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
INTEGRANTE

Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez
INTEGRANTE